



Resolución Directoral Nacional N° 123 -2011-BNP

Lima, 12 DIC. 2011

El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú;

VISTOS, el Informe N° 255-2011-BNP-OAL, de fecha 12 de diciembre de 2011, y el Recurso de Reconsideración interpuesta por la señora Nancy Alejandrina Herrera Cadillo en contra de la Resolución Directoral Nacional N° 115-2011-BNP;

CONSIDERANDO:

Que, la Biblioteca Nacional del Perú, es un Organismo Público Ejecutor conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, por el cual se aprobó la calificación de Organismos Públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, el artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Biblioteca, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-ED, la Biblioteca Nacional del Perú tiene autonomía Técnica, administrativa, y económica que la facultan a organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 115-2011-BNP, se resolvió declarar infundado el pedido de prescripción de la acción para la apertura de proceso administrativo disciplinario, solicitado por la señora Nancy Alejandrina Herrera Cadillo, así como se resolvió declarar procedente la abstención solicitada por la señora Irma Graciela Lopez de Castilla como miembro de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, siendo reemplazada por la señora Roxana Pia Marcela Tealdo Wensjoe;

Que, con fecha 05 de diciembre del 2011, la señora Nancy Alejandrina Herrera Cadillo, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Nacional N° 115-2011-BNP, sustentando su Recurso de Reconsideración, en cuanto a la Prescripción de la acción para la apertura de procesos administrativo disciplinario, en 19 puntos, señalando en su punto 19, que “el Director Nacional de la Biblioteca Nacional tomó conocimiento con fecha 21 de octubre del 2010, por lo que la emisión de la Resolución Directoral Nacional N° 109-2011-BNP, de fecha 21 de octubre del 2011, (366 días) que apertura procedimiento disciplinario, habría prescrito la acción para la apertura del procedimiento administrativo disciplinario y por ende nulo todo lo actuado conforme a ley”;

Que, mediante Informe N° 255-2011-BNP-OAL, la oficina de Asesoría Legal opina que “...el cómputo del año para iniciar el proceso administrativo disciplinario, se cuenta a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Para aplicar este artículo se debe tener presente que, nos señala a la autoridad competente, esto es la autoridad que tiene la facultad para abrir proceso administrativo disciplinario, quien de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, es el titular de la entidad, en el presente caso, la autoridad competente es el Director Nacional. Otro de los requisitos para aplicar este artículo es el de contabilizar el año desde el momento que tomo conocimiento de la falta disciplinaria, esto quiere decir que no es desde el hecho, sino desde que la autoridad competente



